

BOLETÍN OFICIAL N° 08/2022

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

TORNEO COPA SANTA FE PROVINCIA DEPORTIVA 2022

RESOLUCION Nro. 19

Ciudad de Santa Fe, 24 de agosto de 2022.-

VISTO: Los Informes de los árbitros de los distintos Partidos disputados en la Segunda Fecha de la Primera Fase del presente Torneo, este Honorable Tribunal de Disciplina de la Copa Santa Fe:

RESUELVE:

<u>Apellido y Nombres</u>	<u>DNI</u>	<u>Club</u>	<u>Sanción (partidos)</u>	<u>Art.</u>	<u>Liga</u>
QUINTANA LEONARDO	34.327.348	D. VILLA CASSINI	1	207	SANLORENCINA
EÑIGUEZ MARCOS	42.532.808	SPORTIVO NORTE	2	201 b1	RAFAELINA

Fdo.: Raúl A. Borgna, Tristán D. Corazza y Oscar Mazzuchelli.

RESOLUCION Nro. 20.

Ciudad de Santa Fe, 24 de Agosto de 2022.-

Y VISTO: El informe presentado por el Árbitro designado para dirigir el encuentro que debían disputar los Clubes Atlético Rafaela vs. Sportivo del Norte ambos pertenecientes a la Liga Rafaelina de Futbol; correspondiente al primer partido de la Tercera Fase del Torneo Copa Santa Fe que se disputo el en el Estadio del Club Atlético Rafaela;

Y CONSIDERANDO: Que del mismo surge que el mencionado Arbitro informo que la parcialidad del Club Atlético Rafaela arrojó al campo de juego objetos, como así también haber arrojado Fuegos Artificiales; hechos que podrían prima facie constituir transgresiones a las normas del Reglamento de Transgresiones y Penas; motivo por el que corresponde correrle traslado al Club Atlético Rafaela para que formule el descargo correspondiente, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Art. 7 del Reglamento de Transgresiones y Penas, por el termino de Cinco (5) a contar a partir de la Notificación mediante Correo Electrónico remitido a la Liga Rafaelina de Futbol. Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva de la Copa Santa Fe de Futbol:

RESUELVE: Art. 1: Correr vista del Informe realizado por el Árbitro designado para dirigir el encuentro entre los Clubes Atlético Rafaela vs. Sportivo del Norte ambos pertenecientes a la Liga Rafaelina de Futbol; correspondiente a la Revancha de la Tercera Fase del Torneo Copa Santa Fe que se disputo el en el Estadio del Club Atlético Rafaela; con copia de la parte pertinente del

mencionado Informe; Art. 2: Disponer que se corra traslado al Club Atlético Rafaela, de la Vista ordenada por el termino de Cinco (5) días a contar a partir de la Notificación Electrónica a la Liga Rafaelina de Fútbol, con copia de la denuncia efectuada; Art. 3: Publíquese, Regístrese y Archívese.-

Fdo.: Raúl A. Borgna, Tristan Corazza y Oscar Mazzuchelli

RESOLUCION Nro. 21.

Ciudad de Santa Fe, 24 de Agosto de 2022.-

Y VISTO: El informe presentado por el Árbitro designado para dirigir el encuentro que debían disputar los Clubes Atlético Rafaela vs. Sportivo del Norte ambos pertenecientes a la Liga Rafaelina de Fútbol; correspondiente al primer partido de la Tercera Fase del Torneo Copa Santa Fe que se disputó en el Estadio del Club Atlético Rafaela;

Y CONSIDERANDO: Que del mismo surge que el mencionado Arbitro informo que la parcialidad del Club Sportivo del Norte arrojó al campo de juego una bomba de estruendo, como así también informan un tumulto de jugadores y cuerpo Técnico, no pudiendo identificar quienes participaron. Así mismo, según surge de la Denuncia Policial que fuera radicada por la autoridad policial encargada de llevar adelante el Operativo de Seguridad, y que fuera remitida a este Tribunal de Disciplina, surge de la misma una serie de hechos que se imputan a la parcialidad del Club Sportivo del Norte, tanto dentro del Estadio del Club local, como así también daños provocados a la propiedad privada y vehículos, al retirarse la misma del Estadio. Que la citada Denuncia, identifica a simpatizantes o parte de la parcialidad del Club Sportivo del Norte como autores de los hechos detallados; como así también a Jugadores e integrantes del cuerpo técnico del Plantel de esa institución, a quienes le imputa la responsabilidad por los hechos detallados precedentemente, además de haber provocado Lesiones a la autoridad policial, caratulándose la causa como “Lesiones en Riña Calificadas por ser en el marco de un espectáculo Deportivo y Atentado a la Autoridad Calificado en Concurso Ideal”. En el marco de la misma, los Jugadores VIOTTI EMANUEL DNI°34.074.594, ZBRUN MATIAS J DNI° 31.364.684, LEGUIZAMON GABRIEL DNI° 41.905.069, ARIAS CRISTIAN DNI° 32.503.084), MACIEL DAMIAN DNI°38.895.879 y MALDONADO OSCAR DNI° 39.694.770; y los integrantes del cuerpo técnico, los señores GEREZ MIGUEL DNI N°28.574.053 y VARELA MARCELO DNI N°22.816.094, que fueron detenidos por orden del Sr. Fiscal actuante, y según surge del Acta Nro. 1116/2022, imputados por el citado Delito.

Al determinarse lo expresado precedentemente, la conducta de los mencionados jugadores importaría una violación a la normativa del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Y RESULTA: Que en cuanto al Club Sportivo del Norte, según surge del Informe citado precedentemente, como así también en la Denuncia Policial que fuera realizada con intervención del Sr. Fiscal, la parcialidad de dicha Institución habría incurrido en una serie de conductas que importarían la presunta violación a normas contenidas por el Reglamento de Transgresiones y Penas; motivo por

el cual corresponde correrle traslado al Club Sportivo del Norte con copia de ambos, para que formule el descargo correspondiente, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Art. 7 del Reglamento de Transgresiones y Penas, por el termino de Cinco (5) a contar a partir de la Notificación mediante Correo Electrónico remitido a la Liga Rafaelina de Fútbol.

En cuanto a los Jugadores que fueron individualizados por la Denuncia Policial, surge que los mismos habrían incurrido en una serie de conductas o acciones que violan lo prescripto por el Reglamento de Transgresiones y Penas, concretamente el Art. 287 y 260 del citado Cuerpo Normativo, con más los Arts. 32 y 33 del mismo; más aun teniendo en cuenta que su accionar, lejos de aplacar o atenuar el comportamiento de su parcialidad, contribuyo a exasperar los ánimos; lo que desencadeno no solo en daños materiales provocados a las propiedades linderas al Estadio, también sufren daño o lesiones físicas la autoridad policial. Por todo lo expuesto, es que corresponden aplicar una sanción a los Jugadores imputados en la causa antes mencionada, a quienes se les impone una Suspensión de 5 (Cinco) Partidos para cada uno de ellos. Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva de la Copa Santa Fe de Fútbol:

RESUELVE: Art. 1: Correr vista del Informe realizado por el Árbitro designado para dirigir el encuentro entre los Clubes Atlético Rafaela vs. Sportivo del Norte ambos pertenecientes a la Liga Rafaelina de Fútbol; correspondiente a la Revancha de la tercera Fase del Torneo Copa Santa Fe que se disputo el en el Estadio del Club Atlético Rafaela, como así también de la Denuncia Policial; con copia de la parte pertinente del mencionado Informe; Art. 2: Disponer que se corra traslado al Club Sportivo del Norte, de la Vista ordenada por el termino de Cinco (5) días a contar a partir de la Notificación Electrónica a la Liga Rafaelina de Fútbol, con copia de la denuncia efectuada; Art. 3: Sancionar a los Jugadores VIOTTI EMANUEL (DNI 34.074.594), ZBRUN MATIAS J (DNI 31.364.684), LEGUIZAMON GABRIEL (DNI 41.905.069), ARIAS CRISTIAN (DNI 32.503.084), MACIEL DAMIAN (DNI 38.895.879) y MALDONADO OSCAR (DNI 39.694.770) y a los integrantes del cuerpo técnico los señores GEREZ MIGUEL DNI N°28.574.053 y VARELA MARCELO DNI N°22.816.094, , todos del Club Sportivo del Norte con una Suspensión de Cinco (5) Partidos a cada uno, conforme lo prescripto por el Art. 287, 260, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas; Art. 4: Publíquese, Regístrese y Archívese.-

Fdo.: Raúl A. Borgna, Tristan Corazza y Oscar Mazzuchelli

RESOLUCION Nro. 15

Ciudad de Santa Fe, 24 de Agosto de 2022.-

Y VISTO: El informe presentado por el Árbitro del encuentro correspondiente a la Copa Santa Fe disputado por los Clubes Sportivo del Norte y Atlético Rafaela, en cumplimiento de la fecha disputada el día 6 de Agosto de 2022, en el Estadio del Club Sportivo del Norte;

Y CONSIDERANDO: Que habiendo contestado en tiempo y forma la vista que fuera corrida al Club Atlético Rafaela, en la que la entidad elabora una serie de argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad respecto de los hechos que fueron informados por el Árbitro del encuentro. En la misma, comienza responsabilizando a la autoridad policial por los controles que fueron establecidos para el ingreso al Estadio y la demora, según sus dichos que ello provocó en el ingreso de su parcialidad. Luego intenta desligarse de toda responsabilidad respecto de la pirotecnia que fue arrojada, argumentando que fue realizado por personas cuya identidad desconocen, como así también si revisten la condición de socios o no de la entidad. Que el descargo presentado no cuenta con ningún otro elemento probatorio que pudiese justificar o demostrar que los hechos acontecieron en la forma que lo relata el Club Atlético Rafaela.

Y RESULTANDO: Que corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o la demostración que los hechos no acontecieron en la forma en que narro el Árbitro y los Jueces de Línea del encuentro. Entrando en el análisis del presente informe y el respectivo descargo, nos encontramos con que la institución informada admite que los hechos informados por el Arbitro acontecieron, el expresar en su nota de descargo lo siguiente: “La ejecución material de los hechos atribuidos exceden al control y previsión de nuestra representada, por cuanto el operativo fue ejecutado por la autoridad policial y luego una vez en el interior, la ejecución de los hechos consistentes en arrojar rollos y pirotecnia también fue realizado por terceros que planeado previamente gozaban de anonimato necesario para ello; aclaramos de parte de la entidad no tenemos identificadas a las personas que arrojaron pirotecnia y rollos de papel, como tampoco si son socios.” Esto nos lleva a concluir que los hechos que fueron informados por el Árbitro del encuentro realmente acontecieron en la forma que narra en el Informe, conducta de la parcialidad del Club Atlético Rafaela que encuadra en lo prescripto por el Art. 88 bis del Reglamento de Transgresiones y Penas; por lo que corresponde aplicarle una Multa de 2 fechas de 20 V.E. cada una; con más lo prescripto por los Arts. 32 y 33 del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva de la Copa Santa Fe de Fútbol:

RESUELVE: Art. 1: Sancionar al Club Atlético Rafaela con una Multa de 2 Fechas de 20 V.E. conforme lo establece el Art. 88 bis y Artículos 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas; Art. 2: Intimar a la Institución Sancionada a depositar el Importe de la Multa aplicada en el término de 5 días de publicada esta Resolución en la Tesorería de la Federación Santafesina de Fútbol; Art. 3: Publíquese, Regístrese y Archívese.-

Fdo.: Raúl A. Borgna, Tristan Corazza y Oscar Mazzuchelli

RESOLUCION Nro. 16.

Ciudad de Santa Fe, 24 de Agosto de 2022.-

Y VISTO: El informe presentado por el Árbitro del encuentro correspondiente a la Copa Santa Fe disputado por los Clubes Infantil Oriental y el Club Atlético Central Córdoba, en cumplimiento de la fecha disputada el día 6 de Agosto de 2022, en el Estadio del Club Infantil Oriental.

Y CONSIDERANDO: Que habiéndose corrido la vista de rigor, la misma fue contestada en tiempo y forma por el Club Central Córdoba mediante nota remitida a este Tribunal de Disciplina Deportivo; en la que relata los hechos acontecidos según la visión de dicha Institución, de los que surge que se admite que hubo corridas en el Sector Visitante, admitiendo que tomo intervención la autoridad policial; lo que provoco una demora en el inicio del segundo tiempo de cinco (5) minuto, según lo relata en el escrito de responder el requerido; para finalizar expresando que todo fue por pedido de los dirigentes de ese Club.

Que el descargo presentado no cuenta con ningún otro elemento probatorio que pudiese justificar o demostrar que los hechos acontecieron en la forma que lo relata el Club Atlético Central Córdoba.

Y RESULTANDO: Que corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o la demostración que los hechos no acontecieron en la forma en que narro el Arbitro y los Jueces de Línea del encuentro. En este caso, el árbitro en su informe narra en forma precisa lo acontecido, al expresar: "Desde la tribuna de Central Córdoba simpatizantes de dicho club confrontan con la Policía, lo cual produce corridas en dicha parcialidad. Debido a este inconveniente con el público visitante, el inicio del segundo tiempo se vio demorado diez (10) minutos, hasta esperar que el jefe del operativo policial a cargo nos diera garantías para comenzar el segundo tiempo". Esto nos lleva a concluir que los hechos que fueron informados por el Arbitro realmente acontecieron en la forma que narra en el Informe, conducta de la parcialidad del Club Central Córdoba que encuadra en lo prescripto por el Art. 80 Inc. a) y b) del Reglamento de Transgresiones y Penas; por lo que corresponde aplicarle una Multa de 2 fechas de 50 V.E. cada una; con más lo prescripto por los Arts. 32 y 33 del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva de la Copa Santa Fe de Futbol:

RESUELVE: Art. 1: Sancionar al Club Central Córdoba con una Multa de 2 Fechas de 50 V.E. conforme lo establece el Art. 80 Inc. a) y b) y Artículos 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas; Art. 2: Intimar a la Institución Sancionada a depositar el Importe de la Multa aplicada en el término de 5 días de publicada esta Resolución en la Tesorería de la Federación Santafesina de Futbol; Art. 3: Publíquese, Regístrese y Archívese.-

Fdo.: Raúl A. Borgna, Tristan Corazza y Oscar Mazzuchelli